



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

DICTAMEN 5/2011: SOBRE BUENAS PRÁCTICAS EN AUXILIOS FISCALES Y ACTOS DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS SECCIONES DE MENORES REFORMA DE LAS FISCALÍAS

I.-PLANTEAMIENTO II.-COMUNICACIONES ENTRE FISCALÍAS EN QUE SE EVITARÁ RECURRIR AL AUXILIO FISCAL II.-1 Diligencias de constancia de antecedentes de menores II.-2 Notificaciones a perjudicados e imputados II.-3 Tasaciones periciales II.-4 Elaboración de informes por equipos técnicos de menores con residencia o internados en provincia distinta de aquella en que se siga el expediente II.-5 Solicitud de diligencias policiales III.-AUXILIOS FISCALES PARA DECLARACIÓN DE IMPUTADOS III.-1 Competencia para decidir la detención en caso de incomparecencia III.-2 Requisitorias expedidas desde Fiscalía III.-3 Menores detenidos en diferente provincia de aquella donde se instruye o se ha de instruir el expediente IV.-AUXILIOS FISCALES EN LOS QUE SE PLANTEE O PROCEDA ALGUNA DE LAS SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES DEL ART. 19 LORPM V.- OTRAS CUESTIONES V.-1 Idioma V.-2 Labor coordinadora de los Fiscales Delegados V.-3 Resolución de eventuales controversias V.-4 Empleo de videoconferencia y otros medios telemáticos VI- CONCLUSIONES

I.- PLANTEAMIENTO:

Con frecuencia durante la tramitación tanto de diligencias preliminares como de expedientes de reforma es necesaria la comunicación entre Secciones de Menores de diferentes Fiscalías, cuando se precisa la práctica de alguna diligencia de instrucción o notificación que deba llevarse a efecto fuera de la demarcación provincial de la Sección instructora. Dichas comunicaciones se estructuran a menudo a través de los denominados auxilios fiscales, que vienen a ser un trasunto de los exhortos para cooperación entre órganos jurisdiccionales, contemplados en los arts. 273 y ss. de la LOPJ, 183 y ss. LECrim y 169 y ss. de la LEC.

Precisamente el hecho de que en nuestro sistema procesal penal la función de instruir los procedimientos penales corresponda a los Jueces de Instrucción, - con la salvedad de las facultades instructoras del Fiscal en la jurisdicción



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

de menores y las diligencias de investigación previstas en el art. 773-2 LECrim-, explica la ausencia de una reglamentación legal específica relativa a las comunicaciones entre Fiscalías, cuando éstas desarrollan labores instructoras.

Sí existe una primera referencia en la Circular 1/89 a propósito del antiguo art. 785 bis LECrim (sustituido por el actual art.773-2), introducido por la LO 7/88 de 28 de diciembre, que facultaba por primera vez al Fiscal para la práctica de diligencias preprocesales de investigación penal. Dicha Circular aludía a la cuestión disponiendo que *respecto a testigos que residan fuera del territorio de la Fiscalía, y en general para la práctica de diligencias en otro territorio, los Sres. Fiscales acudirán directamente al auxilio del titular de la Fiscalía a que tal territorio pertenece. Quiere esto decir que esta Fiscalía General del Estado estima innecesario y contrario al espíritu de economía procesal y simplificación del procedimiento el que los Sres. Fiscales acudan a ella para por su conducto obtener el auxilio de otro órgano Fiscal, ordenando expresamente a todos los Fiscales se presten entre sí el auxilio necesario para la práctica de las diligencias que otras Fiscalías les soliciten. La solicitud ha de hacerse en forma cortés, pero acudiendo a cualquier medio de comunicación, incluso el telefónico, y proporcionando a aquél de quien se pida la práctica de la diligencia los elementos de juicio necesarios para cumplimentar lo pedido con eficacia y conocimiento de la causa.*

Por su parte, la Instrucción 2/00 de la FGE sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías, amén de prever la llevanza de un libro para el registro de los auxilios fiscales, dedica luego un breve y específico apartado a las comunicaciones que hubieran de realizarse entre dichas Secciones, indicando fundamentalmente que *el auxilio necesario para la práctica de diligencias acordadas en el curso de un proceso de menores y que hayan de efectuarse en territorio de otra Fiscalía, se solicitará directamente de su Sección de Menores, a través de cualquier medio de comunicación, incluso el telefónico. Se*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

solicitarán a través de las respectivas Secciones de Menores la práctica de diligencias acordadas en un proceso de menores que hayan de realizarse en territorio de otra Fiscalía. El auxilio, se insiste, se instará a través de cualquier medio de comunicación, de manera que quede suficientemente acreditada su procedencia. En el menor tiempo posible y debidamente se remitirá lo cumplimentado, recordándose en su caso la pendencia. Quedará constancia de la petición y del auxilio fiscal prestado mediante las oportunas anotaciones en los libros de auxilio fiscal que abrirán las Secciones de Menores.

De la anterior reseña de la Instrucción 2/00, no obstante su brevedad, pueden extraerse dos ideas fundamentales, relacionadas entre sí y que constituirán el hilo conductor del presente Dictamen.

La primera de ellas es la posibilidad, que ya dejaba abierta una década antes la Circular 1/89, de *acudir a cualquier medio de comunicación, incluso el telefónico*, con vistas a ejecutar tales auxilios. La flexibilidad que se preconiza, unida a los avances tecnológicos en materia de comunicación de los que se dispone actualmente –o se pueda disponer en el futuro-, abre nuevos horizontes en esta materia, lo que permitirá dejar atrás prácticas burocráticas que pueden demorar innecesariamente las diligencias y expedientes de menores.

La segunda idea que aparece íntimamente conectada a la anterior es la relativa a que el auxilio se cumplimente en *el menor tiempo posible*. En tal sentido, la Conclusión I.12 de las aprobadas en la Cumbre Nacional sobre el Fiscal y la Ley del Menor (Lanzarote, octubre 2001), establecía que *ha de conferirse carácter preferente en las Secciones de Menores a la cumplimentación de los auxilios fiscales*.

Si ya entonces se insistía en esas ideas de agilidad y preferencia es porque



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

la experiencia venía a indicar que, a menudo y en la práctica de los Juzgados de Instrucción, los exhortos –o la deficiente praxis en su ejecución- podían ser una fuente de dilaciones innecesarias en la tramitación de las causas penales.

Esa necesidad de simplificar los trámites del procedimiento y la conclusión del mismo en el más breve tiempo posible es consustancial al proceso de reforma, so pena de desvirtuar la finalidad última perseguida de reeducación de los menores. Sirva únicamente citar, por no incurrir en reiteraciones ya conocidas, la consagración de tal principio tanto en la normativa internacional (art. 20 Reglas de Beijing, de 29 de noviembre de 1985; apartado III.4 Recomendación nº 87 (20), del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de setiembre de 1987; art. 40-2, III, Convención sobre Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989), como en las diferentes Circulares e Instrucciones impartidas por la FGE relativas a la aplicación de la LORPM, desde la Circular 1/00 (que significativamente se refería a que *un plazo excesivamente dilatado entre el momento de la infracción delictiva y el momento de su enjuiciamiento, puede debilitar las bases mismas del sistema, convirtiendo en extemporánea y, por tanto inútil, una resolución jurisdiccional que nace con vocación educadora...*) hasta la última y más reciente Circular 1/10, que abunda en dicho pensamiento en el abordaje del problema de los malos tratos de menores hacia sus ascendientes. Y esa misma idea de impulsar la celeridad en la tramitación supone también uno de los *leitmotiv* que presiden la actuación de esta Unidad de la Fiscalía General del Estado desde el mismo momento en que se constituyó, siendo buena prueba de ello los debates sobre la materia, plasmados en las correspondientes Conclusiones, con ocasión de las jornadas de Fiscales Delegados de Menores de Segovia (2008) y León (2009).

Precisamente esa preocupación ha permitido constatar que también la práctica de auxilios fiscales frecuentemente ha venido a demorar de manera innecesaria las diligencias o expedientes⁴ en que se han cursado. Aunque



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

convenga huir de toda generalización por injusta, sabiendo además que las causas de tales retrasos pueden ser variopintas, no pocas veces se advierte que quizá un exceso de celo y rigor ha llevado a adoptar de modo mimético parámetros asumidos durante años en la ejecución de los exhortos judiciales, incorporando así de paso prácticas negativas, por dilatorias, que paradójicamente están siendo superadas en los últimos años en la paralela esfera jurisdiccional, a partir de la reglamentación e instrucciones emanadas desde el CGPJ.

Sin perjuicio de tomar en consideración las aportaciones que resulten de esa normativa del CGPJ, lo cierto es que el Ministerio Fiscal, de salida, cuenta con la ventaja estructural para el desarrollo de esas comunicaciones que supone el principio de unidad de actuación (arts. 124-2 CE y 2-1 EOMF), que de por sí debería garantizar una mayor agilidad en su desarrollo, sorteando innecesarios obstáculos administrativos.

En tal contexto se sitúa el presente Dictamen pues, en consonancia con lo prescrito por la Instrucción 11/05 de la FGE *Sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el art. 124 de la CE*, la especialización, como exigencia derivada de la complejidad del ordenamiento, requiere una nueva articulación del principio de unidad de actuación, a través de los correspondientes Fiscales de Sala Coordinadores de las diferentes especialidades. Y en este punto, la Instrucción 3/08 *Sobre el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las Secciones de Menores* atribuye a éste la facultad de elaborar protocolos y guías de actuación, como mecanismos para concretar esas tareas de dirección y unificación de criterios.

Con este documento se pretende, por tanto, uniformar ciertos criterios en una materia que aún no ha sido objeto de tratamiento específico y superar de paso algunas prácticas desechables que pueden dar lugar en algunos casos a



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

demoras innecesarias en los expedientes. Se abordarán para ello determinados temas concretos y frecuentes en la práctica pero, al ser ilimitada e inabarcable la casuística que se puede plantear, las pautas que a continuación se exponen tienen un carácter general y serán aplicables, según el buen criterio de los Sres. Fiscales, a las situaciones análogas y no mencionadas expresamente que se puedan generar en la praxis cotidiana.

Junto a ello se hará también referencia al uso de nuevos medios tecnológicos para verificar las comunicaciones, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, debiendo advertirse que este documento tampoco pretende tener un carácter definitivo en una materia sujeta a constantes innovaciones, siendo los criterios que se fijan de carácter orientativo, a expensas siempre de lo que pueda deparar el futuro tanto en lo que se refiere a reformas procesales que puedan determinar un cambio en relación a la posición procesal del Ministerio Público en el proceso penal de adultos, como en cuanto a novedades tecnológicas que se puedan incorporar en el contexto del Plan para la Modernización de la Justicia.

II.- COMUNICACIONES ENTRE FISCALÍAS EN LAS QUE SE EVITARÁ RECURRIR AL AUXILIO FISCAL

Se exponen a continuación en este apartado una serie de situaciones en las que se ha podido constatar que, en la práctica y a veces, se vienen librando auxilios fiscales para ejecutar ciertos actos de instrucción, en los que ventajosamente podría prescindirse del auxilio en favor de otros mecanismos de comunicación que conducen con eficacia a idénticos resultados, evitando con ello demoras innecesarias en la tramitación de los procedimientos.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

II.-1 Diligencias de constancia de antecedentes de menores:

Premisa básica cuando se incoan diligencias o un expediente a un menor es la comprobación de antecedentes anteriores que pudieran obrar en Fiscalía. No es necesario aquí dar explicaciones adicionales acerca de que la constancia y conocimiento de los antecedentes es presupuesto inicial y necesario para valorar la oportunidad del desistimiento del art. 18 LORPM, o la vía ulterior que debe seguir el expediente -si ésta debe ser la ordinaria o la de alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM-, o para facilitar la labor postrera de los equipos técnicos si el menor pudiese ya contar con informes precedentes.

Nos referimos aquí, por tanto, única y exclusivamente a los antecedentes que pudiesen obrar en las bases de datos de las Secciones de Menores a los referidos efectos, pues resulta palmario que si se trata de acreditar una reincidencia, con las consecuencias jurídicas del artículo 10-1-b, párrafos segundo y tercero de la LORPM, habría que recabar los antecedentes del Registro de sentencias firmes (DA tercera LORPM) o los testimonios de las correspondientes sentencias dictadas, amén de la certificación sobre el estado de cumplimiento de la medida.

La práctica generalizada, cuando se inician preliminares o expedientes en las Fiscalías, consiste en extender diligencias de constancia que pueden ser negativas, o en caso positivo ir acompañadas de los antecedentes impresos encontrados respecto al menor en la aplicación correspondiente.

En este punto puede acontecer que el menor encartado tenga su residencia en una provincia o Comunidad Autónoma diversa a la de la Fiscalía instructora. Lamentablemente en el momento actual y debido a las diferentes aplicaciones informáticas con que cuentan las distintas Fiscalías no es posible que un Fiscal de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

una Sección de Menores pueda consultar informáticamente los datos de un menor con residencia en otra provincia, incluso provincias de la misma Comunidad Autónoma. En esta situación puede ser necesario recabar tales datos, por ejemplo, cuando se instruyen diligencias por una falta o hecho leve, planteándose la posibilidad de un eventual desistimiento; pues es obvio que si la disyuntiva no fuera esa, o se pretendiera recibir declaración al menor como imputado en las diligencias, o en el expediente, habría de librarse el correspondiente auxilio fiscal, en el que se podría solicitar también dichos datos de la Fiscalía exhortada.

Pero puede darse la hipótesis planteada, esto es, que lo único que precise el instructor para decidir la suerte final de las diligencias sea conocer los antecedentes que obren en la Fiscalía del lugar de residencia del menor. Pues bien, en la práctica se han dado situaciones de esta clase, recurriéndose a la insatisfactoria solución de librar auxilios únicamente con tal finalidad. No hay que abundar en la pérdida de tiempo que supone el mecanismo del auxilio para solventar una situación de este tenor, por lo que conlleva de tramitación, remisión por correo, reparto al equipo correspondiente de la Fiscalía exhortada, devolución, etc.

En una tesitura como la descrita la solución más sencilla, rápida y eficaz, si de consultar sólo los antecedentes se trata, sería un primer contacto por vía telefónica con la secretaría de la Sección de Menores correspondiente donde tuviera su residencia el menor. No olvidemos, como decíamos al principio, que tanto la Circular 1/89, como la Instrucción 2/00 (citadas *supra*) planteaban ya que puede acudirse a *cualquier medio de comunicación, incluso el telefónico*.

En ese primer contacto se transmitirían a la Fiscalía de la que se recaba colaboración los datos del menor en cuestión, para que informe si constan o no algún tipo de antecedentes en su aplicación informática. Si la respuesta



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

fuera que no aparecen antecedentes, se procedería a reflejar dicha constancia negativa mediante la diligencia correspondiente, que se extendería en la causa tramitada por la Fiscalía instructora, remitiéndonos en cuanto a su práctica a todo lo que en su día quedó dicho en la Instrucción 3/04, *Sobre las consecuencias de la desaparición del Secretario en las Secciones de menores de las Fiscalías*. Si por el contrario figurasen antecedentes del menor al que se investiga, se plasmará también en la diligencia que se levante, solicitando que se remitan tales antecedentes de inmediato vía fax o incluso e-mail para incorporarlos a las diligencias.

II.-2 Notificaciones a perjudicados e imputados:

Diferenciaremos, por su distinta dimensión, las notificaciones a perjudicados en el expediente o diligencias, de las resoluciones que se comunican a menores que pudieran figurar como imputados.

Respecto a los perjudicados la notificación más frecuente en los expedientes puede ser la de su incoación, informándoles de los derechos que les asisten conforme al art. 22-3 LORPM. Tratándose de diligencias preliminares la comunicación puede consistir en su archivo, siendo preceptiva la notificación, ya sea por desistimiento del art. 18 (conforme al art. 4 de la propia LORPM), como cuando concurren razones de legalidad (conforme al art. 16-2 LORPM, en relación a los arts. 5-1 EOMF, art. 779-1-1º LECrim y art. 270 LOPJ).

Pues bien, en algunos casos en que se ha incoado expediente y no se ha estimado precisa por el Fiscal instructor la declaración del perjudicado –bien porque no pudiera aportar ningún dato relevante a la instrucción del ilícito penal cometido, o por cualquier otra circunstancia-, paradójicamente se ha librado luego auxilio a los solos efectos de que la Fiscalía exhortada procediese a verificar la



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

notificación correspondiente. La misma se hace normalmente por correo certificado con acuse de recibo, devolviéndose el auxilio una vez consta dicho acuse.

No es necesario insistir en este apartado –remitiéndonos a lo dicho antes- en la dilación superflua que ello supone, amén de la sensación que se transmite de burocratización inaceptable.

Cierto es, sin embargo, que el texto actual del vigente art 177 LECrim, podría dar pábulo a este tipo de prácticas, pues el mismo refiere que *cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto o mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.* El precepto transcrito no se ha visto afectado por las reformas introducidas en la Ley 13/09, de 3 de noviembre, para la implantación de la nueva oficina judicial, que aunque modificó otros artículos de su mismo capítulo, lo fue para referirse exclusivamente a las funciones a desempeñar por los Secretarios Judiciales.

Pero cierto es también que la literalidad del artículo en cuestión puede entenderse superada, desde hace tiempo, por la regulación de la materia contenida en la LOPJ en punto a notificaciones. Sea cual fuere el lugar donde hayan de cursarse, el art. 271 de dicho Cuerpo legal dispone *que las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica.* En idéntico sentido los artículos 160 a 162 de la LEC no establecen cortapisa alguna en punto a actos de comunicación, refiriéndose expresamente, dentro del espectro de medios a utilizar, junto a los tradicionales del correo certificado o telegrama, a los *electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia*



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron (art 162 LEC). Debe recordarse aquí el carácter supletorio de la LEC, conforme a su art. 4, respecto a cualesquiera otros ámbitos procedimentales del ordenamiento.

Y en tal sentido, y como apuntábamos al principio, este tipo de prácticas añejas, que implican acudir al auxilio judicial para la ejecución de meras notificaciones, están siendo erradicadas del ámbito jurisdiccional, -de donde se importaron-, a partir también de la reglamentación emanada del CGPJ a lo largo de la última década.

A esos efectos debemos referirnos primero a la Instrucción 4/01, de 20 de junio, del Pleno del CGPJ *Sobre el alcance y los límites del deber del auxilio judicial*, que en su apartado 2-4 especifica que: *los actos de comunicación, cuando no hagan referencia a una parte personada en el proceso y, por tanto, no se efectúen a través del Procurador, o cuando, necesaria y justificadamente, hayan de llevarse a efecto mediante la entrega personal al destinatario de copia literal del documento judicial de que se trate, se realizarán por medio del correo, de telegrama o de cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos copia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.* Únicamente se introduce un matiz en el apartado siguiente, el 2-5, cuando se trate de efectuar un *requerimiento* a una persona, en cuyo caso sí habría que recurrir al auxilio judicial.

En el mismo sentido, el Reglamento 1/05 de *Aspectos accesorios de las actuaciones judiciales* señala en su Exposición de motivos como uno de sus fines el *evitar el abuso injustificado de los sistemas de auxilio judicial*. Y parece importante tomar en consideración que tanto el art. 66-1 de dicho Reglamento, lo mismo que el art. 274 de la LOPJ, e incluso el 183 de la LECrim, cuando se refieren a la cooperación jurisdiccional hablan de la práctica de *diligencias*,



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

término que debe inferirse de alcance más estricto, por contraposición a las simples notificaciones; e inequívocamente la LEC en los artículos 169 y ss. cuando aborda dicho tema de la cooperación señala que lo será para la práctica de *actuaciones*, tratando separada y diferenciadamente, como hemos visto, lo relativo a las notificaciones.

A toda la batería de argumentos anteriores debe añadirse, descendiendo al campo que nos interesa cual es el de las comunicaciones entre Fiscalías, que éstas no pueden verse coartadas por ninguna de las cortapisas que vemos podían existir en el ámbito jurisdiccional, debido al principio de unidad de actuación que debe presidir las actividades del Ministerio Público (los ya citados arts. 124-2 CE y 2-1 EOMF).

Como corolario de todo lo anterior debe concluirse que, cuando se trate únicamente de practicar notificaciones a perjudicados, sin otras diligencias adicionales, se prescindirá del auxilio fiscal, verificándose por el propio Fiscal instructor directamente, recurriendo para ello a cualquier medio que permita la constancia fehaciente de su recepción. Únicamente podrían exceptuarse los casos, ciertamente poco frecuentes en la práctica, en que la notificación implicase al propio tiempo un requerimiento al interesado (así para que presentase una documentación, por ejemplo), pero siempre que ese requerimiento, a juicio del instructor, por su trascendencia o efectos, exigiese ser practicado personalmente, mediante comparecencia del interesado en la secretaría de la Fiscalía correspondiente a su lugar de domicilio.

Cuando se trate de menores imputados la notificación más frecuente –y trascendente- lo será la prevista en el art. 22-2 de la LORPM, esto es, la notificación de la incoación de expediente. Normalmente y conforme dejaba sentado la Circular 1/07 de la FGE la *regla general debe ser la de que el*



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Fiscal debe tomar declaración al menor imputado como paso previo para poder formular alegaciones acusatorias. De esta forma, comoquiera que usualmente la comunicación con la Fiscalía del lugar de residencia del menor no tendrá por objeto únicamente la notificación del expediente, sino también la declaración del menor y, posiblemente, la exploración e informe del equipo técnico, todo ello implicará el libramiento del correspondiente auxilio.

Podría darse el caso que así no fuera, puesto que la propia Circular 1/07, cuyos argumentos han de darse aquí por reproducidos, admite excepciones y matizaciones a esa pauta general de declaración del menor expedientado en Fiscalía, como la de evitar detenciones y dilaciones innecesarias de los expedientes cuando el menor no comparezca voluntariamente, disponiéndose de previos informes del ET sobre él mismo. Pueden ponerse como ejemplos, siempre tomando en consideración el interés del menor y la celeridad del procedimiento, los hechos más livianos que motiven la incoación de actuaciones o que merezcan la calificación jurídica de falta.

Así, puede ocurrir que, abierto un expediente por falta a un menor, éste tuviera su residencia en ese momento en otra provincia del territorio nacional, ya por haberse trasladado o por estar interno en un centro (de reforma o protección), disponiendo el Fiscal instructor de previos y recientes informes del ET que no precisaran actualización, y no considerase necesaria, en función de los datos del atestado, la declaración en calidad de imputado. En tal caso queda claro que el único requisito ineludible sería la notificación del expediente al menor, trámite que el instructor puede cumplimentar directamente por sí, sin acudir al auxilio fiscal, ejecutándolo por cualquier medio que permita la constancia fehaciente de su recepción, pudiendo optarse por aquellos que al mismo tiempo aseguren la deseable premura, como el fax con devolución de copia firmada, en el caso que se



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

trate de un centro.

Cabe añadir, por último, dos precisiones en relación a los casos últimamente tratados. De una parte que el modo de proceder planteado es legalmente irreprochable a los efectos del art. 22-2 LORPM, que si bien se refiere al *requerimiento* para la designación de letrado, dirigido tanto al menor como a su representante legal, no exige que tal *requerimiento* sea de carácter personal en el sentido a que antes se hacía referencia. Y de otra parte, como observación general para todos aquellos casos en que se pudiera prescindir de la declaración del menor imputado, es la de cuidar especialmente que la notificación contenga una sucinta descripción de los hechos que motivan la incoación del expediente, con precisiones acerca de la fecha y lugar, amén de su calificación jurídico penal.

II.-3 Tasaciones periciales:

Cuando se trate de periciales médicas de perjudicados, que necesiten ser examinados personalmente por el Médico forense de su provincia de residencia, se seguirá acudiendo como hasta ahora al auxilio, sin perjuicio de interesar que la declaración del perjudicado y del Forense en el acto de la audiencia se practiquen por medio de videoconferencia.

Pero no son esos supuestos, que hasta ahora no han suscitado cuestión alguna, los que queremos tratar en este epígrafe, sino los relativos a tasaciones periciales de daños. Se han venido dando casos de tramitación de auxilios fiscales a los solos efectos de verificar una tasación de desperfectos (frecuentemente serán vehículos o ciclomotores), cuando el perjudicado tiene su lugar de residencia en provincia diferente a aquélla donde se produce el hecho ilícito y se siguen las diligencias o expediente.

Una vez más resulta inaceptable¹⁴ el recurso al auxilio para esa clase de



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

situaciones. La tasación deberá realizarse directamente por la Fiscalía instructora, debiendo el Fiscal acudir a los peritos de los que disponga en su sede de actuación. El único obstáculo a sortear será, obviamente, que los presupuestos de reparación o facturas, que habrán de tomarse en consideración por el perito para la práctica del evalúo, obrarán en poder del perjudicado, que tiene un lugar de residencia distinto; pero esa dificultad es fácilmente franqueable instándose por el Fiscal instructor al perito para que se ponga en contacto con el perjudicado a fin de que le remita a él de modo directo, o a Fiscalía, la documentación pertinente, pudiendo el instructor también, si lo considerase más oportuno al caso, dirigir ese requerimiento directamente y por sí al perjudicado en la forma que hemos explicitado en los apartados precedentes.

Solamente en casos de trascendencia excepcional podría plantearse que el requerimiento y la entrega de la documentación pertinente a la pericia debiera hacerse mediante comparecencia personal del perjudicado en la Fiscalía de su lugar de residencia, debiendo entonces recurrirse al auxilio.

II.-4 Elaboración de informes por equipos técnicos de menores con residencia o internados en provincia distinta de aquélla en la que se siga el expediente:

Al incoar expediente a un menor en una determinada provincia, si el mismo tiene su domicilio en otra diferente y en la Fiscalía de esta última no existieran tampoco informes previos del equipo técnico o careciesen de la precisa actualización, no cabe otra solución que el libramiento de auxilio para que dicho menor sea explorado por el equipo de su lugar de residencia y la práctica de las demás diligencias (singularmente declaración) que fueren pertinentes al caso.

Pero no es esa la única hipótesis que puede presentarse en la práctica. Puede darse el caso de menores que tengan su residencia en provincia diversa de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

aquella que instruye el expediente y que el informe del equipo técnico pueda obtenerse por vía directa sin precisar la exploración del menor.

Para esto último sería premisa previa que existieran informes precedentes que hicieran innecesarias nuevas entrevistas del equipo con el menor y, por lo tanto, el auxilio. Esta hipótesis se da en la práctica con relativa frecuencia cuando un menor al que se incoa expediente en una provincia esté internado cautelarmente, o con medida definitiva, en un centro de reforma ubicado en otra provincia diferente. Puede ocurrir incluso que tal internamiento, si lo es con carácter cautelar, sea en el propio expediente que tramita la Fiscalía instructora, siendo derivado el menor a un centro de otra provincia, bien porque allí no existiese centro, no hubiese plazas o por cualquier otra circunstancia. Pues bien, en un caso como el que referimos en el que, previamente y para la adopción de la medida cautelar, el menor ya habría sido explorado por el equipo técnico de la Fiscalía que conoce del hecho, para evacuar el informe a que se refiere el art. 28-2 LORPM, no se antoja preciso el libramiento de un auxilio a fin de que el menor sea informado de nuevo por el equipo técnico correspondiente a la Fiscalía o Juzgados del lugar donde estuviera internado. Antes al contrario el informe inicial del equipo técnico, emitido para la adopción de la medida cautelar, puede completarse con el informe que hubiesen realizado los equipos del centro donde se hallare interno, de los que lo puede solicitar directamente el propio equipo de la Fiscalía instructora, sin necesidad de auxilio de ninguna clase.

En este tipo de casos la economía de tiempo y medios materiales es crucial, a fin de reducir al mínimo imprescindible los períodos de cautelar antes de que el menor sea juzgado, evitándole de paso traslados innecesarios y estando en perfecta sintonía con lo que ya se decía en la Conclusión I.12 de Cumbre Nacional sobre el Fiscal y la Ley del Menor (Lanzarote, octubre 2001), ya mencionada en el preámbulo, que después de preconizar el carácter preferente de los auxilios



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

fiscales, hacía hincapié, a continuación, en que se debía tener *especial cuidado de racionalizar los medios personales con que se cuenta, sobre todo en la intervención de los Equipos Técnicos de apoyo de otras provincias.*

Idéntica pauta de actuación serviría para todos aquellos supuestos en que se sepa que un menor, a quien se le incoa expediente en una provincia, esté internado en un centro de reforma de otra provincia, pudiendo haberse emitido sobre el mismo, por los equipos técnicos del lugar de internamiento, el informe al que se refiere el art. 27 de la LORPM. Si tales informes están actualizados podrán recabarse directamente por la Fiscalía instructora a través de su propio equipo adscrito, debiendo los Fiscales impartir instrucciones en tal sentido a los miembros de dichos equipos técnicos.

II.-5 Solicitud de diligencias policiales:

No resulta extraño que se incoen diligencias –especialmente- o incluso expedientes y se considere preciso por la Fiscalía instructora, al objeto de aquilatar debidamente el hecho, recibir declaración policial a alguien como testigo que resida en otra provincia distinta a aquélla en que acaeció el hecho, o a un menor para valorar debidamente su ulterior imputación. En relación a esto último hemos de incidir que se entiende especialmente recomendable –en asuntos en que puedan resultar imputados un número relevante de menores residentes en otra provincia- esa previa labor de investigación que permita desbrozar luego el camino a seguir, antes que recibir declaración a todos ellos en Fiscalía como imputados librando un auxilio fiscal.

Debe tomarse como punto de partida, en el ámbito específico de reforma de menores, lo dispuesto en el art. 6 de la LORPM, esto es, la dirección personal de la investigación de los hechos por parte del Fiscal, quien ordenará que la policía



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos. Dicha previsión ha de entenderse sin perjuicio de todo lo dispuesto en esta materia por la Instrucción 1/08 de la FGE *Sobre la dirección del Ministerio Fiscal de las actuaciones de la policía judicial.*

Dentro de dicho contexto no existe obstáculo alguno para que, en casos como los planteados, sea el propio Fiscal instructor quien dé las órdenes oportunas al grupo de Policía Judicial especializada –en aquellos lugares donde sea efectiva la previsión contenida en la Disposición Final Tercera, apartado cuarto de la LORPM-, o, en su defecto, al grupo o grupos policiales con los que usualmente trabaje; dichos funcionarios policiales por vía interna deberán entenderse y coordinarse con los del lugar donde se hayan de practicar las diligencias y declaraciones para que las mismas se lleven a cabo. El modo de proceder descrito se entiende más operativo que acudir a un auxilio para obtener idénticos resultados.

III.- AUXILIOS FISCALES PARA DECLARACIÓN DE IMPUTADOS:

Ya hemos venido poniendo de manifiesto que cuando se incoa un expediente contra un menor con residencia diferente a la del lugar donde se instruye, será preciso en muchos casos librar el correspondiente auxilio para la notificación del expediente, lo que normalmente conllevará la toma de declaración en calidad de imputado y la exploración por parte del equipo técnico a cargo de la Fiscalía exhortada.

En estos casos dos son las situaciones que pueden revestir una problemática particular.

Por un lado la de aquellos auxilios en los que, solicitada la declaración como imputado y/o la exploración por parte del ¹⁸ equipo técnico del menor, éste, luego de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

ser citado en forma, no acude al llamamiento o llamamientos; la cuestión que se suscitaría aquí sería a qué Fiscal corresponde decidir si procede o no la detención del menor para llevar a efecto tales diligencias, si al instructor o al exhortado.

Por otro lado estarán, con su peculiaridad específica, los casos de menores que son detenidos en una provincia diferente de aquella en la que acaecieron los hechos, y en la que se sigue o habrá de seguirse el expediente correspondiente.

Procede el estudio separado de una y otra hipótesis.

III.-1 Competencia para decidir la detención en caso de incomparecencia:

Se trata de un tema recurrente en la práctica. Se cursa un auxilio respecto a un menor que aparece como imputado en diligencias preliminares, o expediente de reforma, para llevar a efecto las diligencias antes apuntadas y el menor no acude. Suele surgir la duda de si es el propio Fiscal exhortado el que *per se*, y sin necesidad de nueva comunicación con la Sección de la Fiscalía exhortante, aperciba primero y, en su caso, termine por acordar la detención del menor. Así viene ocurriendo algunas veces. Pero no son pocas las ocasiones en que, en la práctica, el Fiscal exhortado –especialmente tratándose de diligencias preliminares– evita asumir la responsabilidad de una decisión tan grave como la privación de libertad del menor en un asunto del que tiene un conocimiento meramente parcial y, en consecuencia, devuelve el auxilio a su lugar de origen. De esta forma, si finalmente el Fiscal requirente, una vez que le es devuelto el auxilio, decide seguir adelante con las diligencias acordadas y resuelve que se verifique la detención, nuevamente habrá de librar un auxilio en tal sentido, con la consiguiente dilación generada.

Ciertamente, en los casos planteados, el Fiscal que recibe el auxilio podría apercibir y acordar la detención, sin₁₉ necesidad de comunicación expresa en



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

tal sentido del Fiscal que impetra el auxilio. La doctrina de la FGE es clara en punto a las consecuencias de la negativa a comparecer del menor que resulta imputado. En tal sentido, ya la Instrucción 1/93 disponía en relación a la incomparecencia del menor a las citas ante el equipo técnico que *la última capacidad de reacción será, previo apercibimiento, ordenar la detención, porque el menor es sujeto del proceso tanto en derechos como en obligaciones y porque en otro caso se impediría la conclusión del proceso iniciado.* Y posteriormente la Circular 1/00, con carácter más general, prescribía que: *la instrucción del Expediente de reforma requiere una disponibilidad permanente del menor que en cualquier momento puede ser citado por el Equipo Técnico, por el Fiscal o por el Juez de Menores para la práctica de las diligencias señaladas en la ley...Si el menor no acude a las citaciones, previo apercibimiento, deberá verse sujeto a la compulsión necesaria para forzar su participación en el proceso, pues no es sólo sujeto de derechos, sino también de deberes cuya exigibilidad condiciona la eficacia del mismo. Por aplicación subsidiaria del art. 487 LECr. la citación se transformará en orden de detención cuando el citado no compareciere ni justificare su ausencia. A estos efectos las citaciones que gire la Fiscalía deberán contener las indicaciones y apercibimientos oportunos siguiendo el modelo de los arts. 175 y 176 LECr. en lo que resulte aplicable.*

No obstante la claridad de la doctrina expuesta, las dudas devendrían más bien del conocimiento incompleto de la causa que tiene el Fiscal que recibe el auxilio, unido a su falta de disposición sobre la suerte final de las diligencias o expediente al no corresponderle, lógicamente, la instrucción.

A esto último debe unirse como factor añadido de complejidad en el ámbito de reforma de menores, respecto a los exhortos penales en la jurisdicción de adultos, el derivado del juego del principio de oportunidad como potestad propia del Fiscal instructor, lo que amplía el abanico de posibilidades decisorias. Los



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

la detención debe recaer en el Fiscal que cursa el exhorto, no parece, sin embargo, operativo que cada vez que se plantee un incidente de este tipo, por incomparecencia del menor imputado, haya de devolverse el auxilio o establecerse nueva comunicación por cualquier medio entre las Secciones de Fiscalías a fin de que el exhortante decida sobre el apercibimiento o detención.

La solución más satisfactoria a seguir, como buena práctica de actuación, es la toma previa de postura del Fiscal que libra el auxilio en prevención de esta clase de eventualidades. De este modo, si el Fiscal exhortante conceptúa necesaria la comparecencia en cualquier caso del menor en la Fiscalía exhortada, para que puedan llevarse a efecto las diligencias acordadas, deberá de modo inequívoco expresarlo así en el auxilio, indicando de manera explícita que la citación o citaciones habrán de cursarse con los apercibimientos correspondientes, y que la orden de comparecencia debe convertirse en orden de detención, en caso de inasistencia injustificada.

De esta forma la responsabilidad decisoria de la detención recaerá en la Fiscalía solicitante, limitándose el Fiscal que recibe el auxilio a ejecutar tal designio, lo que permitirá disipar incertidumbres y al mismo tiempo evitar dilaciones innecesarias. En todo caso, si hubiera de ejecutarse finalmente la detención por vía de auxilio para la práctica de las diligencias solicitadas, conviene resaltar, como se viene haciendo en la práctica, que la orden que se transmita a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan de llevarla a efecto lo será para una fecha y un intervalo temporal concreto, es decir, para el día en que se hubieran acordado esas diligencias. En modo alguno se tratará de una orden general de detención y presentación, que habría de cursarse sólo si el menor no fuera localizado. En este último caso, cuando el menor no fuera finalmente habido, es claro que procederá la devolución del auxilio, para que sea el exhortante el que resuelva sobre si procede



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

emitir requisitorias para la localización y, en su caso, puesta a disposición del menor.

A este último aspecto de las requisitorias haremos una referencia a continuación. No obstante, si a pesar de los criterios expuestos y para un caso concreto y puntual pudieran surgir dudas, habrá de darse cuenta a los respectivos Fiscales Delegados, quienes a través de las oportunas comunicaciones garantizarán la necesaria coordinación y salvaguarda del principio de unidad de actuación del Ministerio Fiscal.

III.-2 Requisitorias expedidas desde Fiscalía:

Al hilo del tema anterior y antes de descender a la problemática que plantean los casos de menores detenidos en virtud de hechos cometidos en otra provincia, es claro que esas detenciones pueden producirse tanto como consecuencia de la investigación y órdenes internas de las fuerzas policiales, como por orden de una Sección de Menores de Fiscalía cuando previamente se han abierto actuaciones y no se localiza al menor que puede resultar imputado.

En relación a estos últimos casos conviene hacer una serie de consideraciones previas, al objeto de prevenir posibles problemas y dudas que pueden surgir a veces en el momento de la detención.

A la hora de expedir requisitorias, en las órdenes generales que se remitan a la Dirección General de Policía y Guardia Civil, se deberán cumplimentar detalladamente los datos previstos en los modelos usualmente utilizados, debiendo el Fiscal supervisar y orientar la labor de los funcionarios de secretaría que lo lleven a efecto.

Esencial resulta cumplimentar todos los relativos a la filiación del



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

menor, fecha de nacimiento o edad que conste, número de ordinal informático y último domicilio conocido del menor, pues respecto a esto último ocurre no pocas veces que se expide una averiguación de domicilio y una vez habido el menor vuelve a facilitar el mismo en que resultó ilocalizable. De igual manera se plasmará, con claridad y en el apartado correspondiente, tanto la clase de orden (averiguación de domicilio o detención y presentación), procedimiento del que se trate, así como el motivo o los motivos de la misma (notificación del expediente, declaración del menor, exploración por el equipo técnico, etc.).

No menos importante de cara a evitar vacilaciones en el momento de la detención, e incluso detenciones injustificadas, es consignar en las requisitorias tanto la fecha de inicio como la fecha de cese, calculada esta última a partir de los plazos de prescripción de los delitos y faltas cometidos por menores previstos en el art. 15-1 LORPM. Teniendo en cuenta lo reducido de alguno de los plazos que ahí constan (especialmente el de tres meses respecto a las faltas) se prevendrán fácilmente de esta manera detenciones en las que el delito o falta hubiera prescrito y las consiguientes comunicaciones entre las Fiscalías para comprobar si se ha producido o no dicha prescripción (lo que en una guardia a veces puede ser problemático), sabiendo la fuerza policial desde el primer momento a qué atenerse.

Es conveniente de igual modo, especialmente en aquellas Fiscalías con más volumen de asuntos, la llevanza de una lista actualizada de las requisitorias en curso, a efectos de su debido control y para el conocimiento y coordinación de todos los Fiscales de la plantilla.

III.-3 Menores detenidos en diferente provincia de aquélla donde se instruye o se ha de instruir el expediente:

Debemos aclarar, con carácter previo, que se deja al margen del presente



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

documento toda la problemática referente a las detenciones como consecuencia de requisitorias judiciales emanadas de los Juzgados de Menores en sus correspondientes expedientes, toda vez que las directrices que aquí tratan de fijarse se limitan a la instrucción del Fiscal y al libramiento de los correspondientes auxilios con ocasión de su actividad instructora. Las incidencias que puedan suscitarse en torno a la ejecución de las órdenes expedidas por los Juzgados en el ejercicio de sus potestades integran un tema de organización judicial, que se sustrae a la competencia de la Fiscalía. Y lo anterior sin perjuicio del control que de estas situaciones pueda verificarse en los servicios de guardia, cuando se tenga conocimiento de la detención de un menor por orden judicial y de la colaboración que pueda ofrecerse en cada caso concreto, aprovechando la infraestructura de la Fiscalía de guardia, a fin de facilitar en la medida de lo posible la actuación coordinada de las fuerzas policiales y de los distintos Juzgados.

Así pues, nos referiremos únicamente a los supuestos en que un menor es detenido o bien por orden de una Fiscalía, si existen diligencias en trámite, o por disposición de la Fuerza policial actuante como consecuencia de una investigación en curso.

En estos casos han surgido a veces dudas sobre dónde procede resolver la situación personal del menor, esto es, si en la Sección de Fiscalía y, en su caso, Juzgado de Menores correspondiente a la provincia en que se produce la detención, o en la Sección o Juzgado de la provincia que hubiere de conocer de la causa.

Como punto de partida en la jurisdicción de menores debe tomarse la regla general contenida en el art. 2-3 de la LORPM que establece que *la competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 20.3 de esta Ley*. Tal regla de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

competencia determina, de modo indirecto, la de la Fiscalía instructora, que será la del lugar donde se hubiese producido dicho hecho. A su vez tal criterio de competencia habrá que ponerlo en relación con el art. 28 de la LORPM, regulador del procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares respecto al menor detenido.

La dificultad mayor se dará en aquellos supuestos en que proceda la petición de comparecencia del art. 28 LORPM, fundamentalmente para interesar medidas privativas de libertad. Cuando fuera procedente dicha comparecencia pueden surgir dudas por la posibilidad que deja abierta el art. 505-6 de la LECrim al disponer en su primer inciso que *cuando el detenido fuere puesto a disposición de juez distinto del Juez o Tribunal que conociere o hubiere de conocer de la causa, y el detenido no pudiere ser puesto a disposición de este último en el plazo de 72 horas, procederá el primero de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.*

Al margen de los problemas interpretativos que suscita el art. 505.6 de la LECrim, las dudas sobre la competencia del Fiscal para legalizar la situación del menor detenido deben resolverse atendiendo a las peculiaridades de la jurisdicción de menores.

En tal sentido, debe decirse, con carácter general, que resulta improcedente que no se legalice la situación del menor por parte de la Fiscalía en cuya demarcación territorial se haya producido la detención y, por contra, se ordene el traslado del menor por la Fuerza actuante a la Fiscalía competente para instruir, a fin de que legalice la situación del menor e inste, en su caso, del Juez de menores competente alguna de las medidas previstas en el art. 28 LORPM.

Semejante aserto admite, no obstante, sus matices y excepciones.

Aunque, ciertamente, el transcrito ²⁶ art. 505-6, primer inciso de la LECrim



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

puede dar pábulo a la solución contraria para determinados casos y fundamentalmente para detenidos adultos, a los que el susodicho precepto se refiere, lo cierto es que tal posibilidad, de salida, debe ser desechada cuando se trate de detenidos menores de edad, habida cuenta de la brevedad de los plazos de detención contemplados en el art. 17 de la LORPM, con el consiguiente riesgo de agotar el máximo de veinticuatro horas de detención policial previsto en el 17-4 durante el traslado de una a otra provincia.

Ahora bien, y en congruencia con lo dicho hasta ahora, comoquiera que, salvo contadísimas excepciones, las Secciones de Menores de las Fiscalías y los Juzgados de Menores tienen su sede en las distintas capitales de provincia que será donde habrá de trasladarse al menor, puede darse la circunstancia, no tan extraña, que un menor sea detenido en un municipio o población situado a mayor distancia de la capital que corresponda a su provincia que a la capital de la provincia limítrofe, cuya Fiscalía y Juzgado de Menores pueden ser los competentes para conocer de la causa por la que el menor haya sido detenido. En este caso, por las mismas razones expuestas, lo procedente sería verificar el traslado del detenido a la capital de la provincia vecina, sede de la Sección de Menores competente para instruir, dando esta última las órdenes pertinentes a la Fuerza instructora luego de comunicación, que puede ser telefónica, con el Fiscal de la demarcación territorial donde se hubiera materializado la detención.

Con la precisión reseñada en el párrafo anterior, la pauta común de actuación será, por tanto, que una vez se reciba en una Sección de Menores de guardia noticia de la detención del menor en su territorio, por hechos respecto a los que sea competente otra Fiscalía provincial distinta, se ordene a la Fuerza actuante que ponga a su disposición al menor para legalizar su situación personal. Claro está que deben quedar a salvo de tal puesta a disposición los supuestos de detenidos en virtud de orden o decisión policial en los que la misma Fuerza



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

actuante *motu proprio* y conforme al 17-4 de la LORPM dispusiera la puesta en libertad del menor, siendo dicha decisión la procedente; y aquellos otros en que, aun emanando la orden de detención de la Fiscalía instructora, estime el Fiscal de guardia del territorio en que se produzca la detención que, en función del conjunto de elementos concurrentes, no procede esa puesta a disposición, sin perjuicio de comunicar, en su caso, tal circunstancia a la Sección de Menores que emitió la orden.

Resulta igualmente patente, y así puede decirse que se ha consolidado en la práctica, que cuando existan actuaciones previas en la Fiscalía instructora, en relación a los hechos por los que se produce la detención, para poder legalizar la situación del menor el Fiscal a cuya disposición quede, deberá recibir un auxilio con carácter urgente de la Fiscalía instructora. Dichos auxilios fiscales usualmente vienen librándose por fax, y por este medio, además de comunicar las diligencias a practicar (declaración imputado, exploración por ET, etc.) deberá remitirse el atestado y actuaciones esenciales para que el Fiscal exhortado tenga el debido conocimiento de causa. Se menciona el fax por ser el medio más comúnmente utilizado y de más fácil disponibilidad, pero ello no empece para que, en función de los recursos de que se disponga –o pueda disponerse en el futuro-, o considerando otras variables como el volumen de las actuaciones, pueda acudir a otros medios, singularmente informáticos. En tal sentido debe traerse a colación el art. 172-1 LEC cuando señala que: *los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o de cualquier otro sistema de comunicación que garantice la constancia de la recepción.*

Así, una vez oído el menor, si procediese la puesta a disposición del Juez de Menores y la comparecencia prevista en el art. 28 -2 de la LORPM, para solicitar alguna medida privativa de libertad, se hará así por el Fiscal exhortado, sin perjuicio de su comunicación y la debida coordinación con la Sección de Menores



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

que lleve a cabo la instrucción. Si finalmente se acordase alguna de las modalidades cautelares de internamientos contemplados en el art. 28 citado, se procederá a la inhibición del expediente a favor de la Fiscalía y el Juzgado de Menores competente, que debería luego proceder conforme previene el 505-6, segundo inciso de la LECrim, convocando la audiencia allí prevista y dictando la resolución procedente.

Podría también, claro está, interesarse y acordarse alguna de las medidas no privativas de libertad que no necesiten en puridad la celebración de comparecencia. Pero se hace hincapié en las de internamiento porque son las que revisten un carácter más urgente y perentorio, existiendo respecto a las de medio abierto siempre la posibilidad de ser adoptadas por el órgano competente, una vez tenga en su poder las actuaciones inhibidas y luego de una valoración ulterior de los factores que las hagan aconsejables en el caso concreto.

Apuntamos *supra*, no obstante, que podían existir casos excepcionales en que el procedimiento a seguir no fuera ese. Nos referimos a la hipótesis de que pueda legalizarse la situación personal del menor y adoptar respecto al mismo las medidas cautelares a que hubiese lugar no por la Sección de Fiscalía y Juzgado de Menores de la provincia en que es detenido, sino por la Sección y Juzgado competentes para el conocimiento de la causa y a cuya sede territorial habrá de ser conducido el menor por la Fuerza policial.

Sin embargo, para que tal posibilidad, forzosamente excepcional, pueda concretarse, deben concurrir circunstancias igualmente excepcionales que la hagan aconsejable.

En primer lugar y por lo que hace al delito en sí debería de tratarse de *delitos de extrema o máxima gravedad* (art. 10-1-b y 10-2 LORPM), cuya instrucción



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

revistiese además especial complejidad, pudiendo valorarse en todo caso este último elemento de la complejidad, dificultad en la instrucción y repercusión para supuestos de delitos que, no obstante ello, no fuesen incardinables dentro de las modalidades citadas del art. 10 LORPM.

En segundo lugar debería concurrir inexcusablemente una coyuntura geográfica y de comunicaciones que facilitase tal modo de hacer. Es decir, que se trate de provincias o poblaciones, si no limítrofes, muy próximas entre sí, siendo impensable tal *modus operandi* cuando las provincias fueran muy distantes, no habiendo un medio de transporte que garantice el traslado en un corto y prudente intervalo temporal, asegurando holgadamente que durante el recorrido no se consuma el plazo máximo de detención policial.

Por último, y cumulativamente a las condiciones anteriores, es preciso resaltar que la iniciativa y la decisión en tal sentido sólo puede atribuirse al Fiscal de la Sección de Menores que deba conocer de la causa, que es el único que puede sopesar tanto la gravedad y complejidad del asunto que justifique dicho modo de obrar, como asumir la responsabilidad del traslado del menor desde el lugar en que esté detenido hasta su sede. En tal sentido deberá expedir las órdenes oportunas a la fuerza policial que se ocupe de la custodia del menor para que proceda a la conducción de éste a su presencia, debiendo dar cuenta –siempre que fuera factible- al Delegado de su Sección y comunicar tal designio al Fiscal del servicio de guardia de menores del lugar de detención.

IV.- AUXILIOS FISCALES EN LOS QUE SE PLANTEE O PROCEDA ALGUNA DE LAS SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES DEL ART. 19 LORPM:

Se ha venido haciendo referencia –con las salvedades apuntadas en el apartado II.-4- que lo usual cuando el menor imputado tuviese su residencia en



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

provincia distinta de aquélla en la que se incoa su expediente es el libramiento del correspondiente auxilio, para que sea explorado por el equipo técnico a fin de emitir el preceptivo informe psicosocial (art. 27 LORPM).

Puede suceder que al librarse el auxilio el Fiscal requirente, por propia iniciativa, plantee la posibilidad de que se lleve a cabo alguna de las soluciones extrajudiciales del art. 19 LORPM, iniciativa que aun no contemplada explícitamente en la LORPM era viable legalmente y usual en la práctica, quedando consagrada finalmente de modo expreso el art. 5-1-a) del Reglamento de la LO 5/00, aprobado por RD 1774/04, de 30 de julio. La otra hipótesis es que, sin mencionar expresamente esa posibilidad el Fiscal en el auxilio, el equipo técnico informe favorablemente tal salida conforme al art. 27-3 de la LORPM y 5-2 del Reglamento.

Lo que se pretende abordar aquí son ciertas cuestiones que pueden suscitarse en la práctica cuando concurre la peculiaridad de plantearse estas salidas procedimentales vía auxilio.

Desde luego que ningún problema surgiría cuando la Fiscalía exhortante planteara alguna de las soluciones del art. 19 de la LORPM y el informe del equipo técnico, examinado el conjunto de circunstancias del menor, no las considerase convenientes y se decantase por la continuación del procedimiento para la imposición de alguna de las medidas judiciales del art. 7 LORPM. En tal caso, comoquiera que el equipo técnico emitiría el informe ordinario del art. 27 LORPM, el Fiscal exhortado se limitaría a devolver el auxilio cumplimentado con dicho informe y sería el exhortante quien habría de resolver.

Ahora bien, podría surgir cuestión en aquellos casos que, recabado el informe ordinario del 27-1 LORPM por el Fiscal instructor, sin aludir a las vías del



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

art. 19, sin embargo, el equipo técnico, luego de explorado el menor, entienda que alguna de dichas soluciones sería la adecuada, pudiendo manifestar incluso su asentimiento el menor y representantes legales. Comoquiera que quien primero recibirá la propuesta en dicho sentido es el Fiscal encargado de tramitar el auxilio, cabe preguntarse si él mismo podría acceder a esa propuesta para proceder a ejecutarse seguidamente por la entidad pública de reforma, o si por el contrario debe ser el Fiscal instructor del expediente el que dé su aquiescencia al proceso de mediación o reparación conforme al art. 5-2 del Reglamento de la LORPM.

Aunque no hay ningún inconveniente teórico para que el Fiscal que recibe el exhorto ejecute semejante potestad, no obstante ello, se trata de una decisión que, por su trascendencia en cuanto a la suerte y resolución final del procedimiento, compete más bien al Fiscal instructor y exhortante por su posición y conocimiento global de la causa. Una vez más podemos traer a colación en este punto la regulación contenida en el Reglamento 1/05 de *aspectos accesorios de las actuaciones jurisdiccionales*, ahora en su art. 69 cuando prevé que *los Juzgados y Tribunales demandarán el auxilio judicial para la práctica de diligencias o actuaciones procesales concretas y determinadas, pero sin que el contenido de la petición de auxilio pueda suponer, en ningún caso, la atribución al órgano requerido de funciones procesales que excedan del ámbito propio de la cooperación judicial*.

Además este criterio permite solventar, de paso, otra cuestión adicional cual es la relativa a la audiencia de letrado, preceptiva para la efectividad del acuerdo sobre la solución extrajudicial, conforme al art. 5-1-b del Reglamento de la LORPM. Pues bien, dicho letrado, que es el designado en el propio expediente (art. 22-2 LORPM), puede haberse desplazado a la sede de Fiscalía donde se estén llevando a cabo las diligencias solicitadas vía auxilio; pero también puede que no sea así, y para la práctica de la declaración el menor estuviera asistido por un letrado de



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

oficio distinto a aquél que tenga asignado en el expediente.

De lo expuesto se colige que deberá ser el Fiscal instructor el que tome la decisión para se formalice el acuerdo de solución extrajudicial. Ahora bien, lo que no resultaría en modo alguno satisfactorio es que la conclusión anterior implicase la devolución del auxilio, para que el Fiscal exhortante se pronunciase sobre el particular y tuviese luego que dirigir un nuevo auxilio a los efectos de formalizar el acuerdo y proceder a su ejecución. Una vez más la actuación de los Fiscales debe estar presidida por la agilidad y celeridad pertinentes al caso, debiendo comunicarse la incidencia surgida al exhortante por el medio más rápido (teléfono, fax, etc) que permita su constancia, y una vez tomada la decisión al respecto proceder luego a su ejecución sin más trámites.

Del mismo modo debe deducirse –como no podía ser de otro modo- que será también el Fiscal instructor el que resuelva cualquier incidente relativo a la ejecución de la conciliación, reparación o actividad educativa extrajudiciales, a efectos de valorar lo dispuesto en el art. 19-4 LORPM (si no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor) o 19-5 (si el menor finalmente no cumpliera la reparación o actividad educativa).

V.- OTRAS CUESTIONES: IDIOMA; LABOR COORDINADORA DE LOS FISCALES DELEGADOS; RESOLUCIÓN DE EVENTUALES CONTROVERSIAS; EMPLEO DE VIDEOCONFERENCIA Y OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS:

V.1- Idioma:

No se plantean, ciertamente, cuestiones de interés o dificultad en cuanto a la forma de emitir los auxilios, más allá del deber general del Fiscal de cerciorarse, previamente a darle salida, que el auxilio va acompañado de la documentación



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

necesaria a su buen fin y comprensión por parte del Fiscal que haya de ejecutar las diligencias interesadas.

Es de advertir que con frecuencia los atestados de aquellas Comunidades Autónomas donde se hablan lenguas vernáculas pueden estar escritos en el idioma propio de la Comunidad, que tenga carácter oficial junto al castellano. Deberá entonces velarse para que el atestado o cualquier otro documento escrito en lengua diferente al castellano vayan acompañados de la correspondiente traducción, de conformidad con lo previsto en el art. 231-4 de la LOPJ: *las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.*

Adoptando tan elemental cautela se evitará la devolución del auxilio con el consiguiente retraso.

V.2- Labor coordinadora de los Fiscales Delegados:

El presente instrumento no pretende afectar al régimen de llevanza y reparto de auxilios en cada Fiscalía, cuyo control y designio corresponde en último término a los Sres. Fiscales Delegados, sin que en la práctica se constate que puedan en esta materia plantearse incidencias significativas.

Únicamente podría hacerse una recomendación, en cuanto a reparto, y un recordatorio respecto al Libro de registro de auxilios.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

La recomendación, de interés sobre todo para las Secciones de Menores que por su volumen de trabajo cuenten con varios Equipos Fiscales, sería procurar que el sistema de reparto, en aquellos supuestos que por la razón que sea se hubiese librado un primer auxilio sobre el mismo asunto y hubiese que repetirlo después (así, vgr. sucesivos auxilios para informar sobre sanidad de un lesionado que no hubiese alcanzado la curación definitiva, o cumplimentar una declaración que no se pudo llevar a efecto en su momento o ampliarla, etc.), se arbitrara intentando que los subsiguientes auxilios fueran turnados al mismo equipo que conoció del primero.

Por lo demás, deben recordarse, en lo que respecta a la gestión de Libro registro de auxilios que se llevará en cada Sección de menores, las recomendaciones que a tal efecto hacía la Inspección de la Fiscalía General del Estado con fecha 11 de noviembre de 2005: *la Instrucción 2/2000 FGE dispuso que las Secciones de Menores de las Fiscalías llevasen un Libro de registro del auxilio fiscal. Sus asientos recogen -por lo general- los que se solicitan de las respectivas Secciones pero no los que desde éstas son solicitadas a otras Fiscalías. Para mejorar el control de cumplimentación de estos últimos, cursando en su caso los oportunos recordatorios aún telefónicos, en lo sucesivo se hará constar también el citado Libro -separadamente- los auxilios demandados a otras Secciones de Menores. En consecuencia, los asientos del Libro de Auxilio relacionarán el número de expediente o diligencia preliminar que determina la petición, la Fiscalía requirente o requerida, la naturaleza u objeto del auxilio, las fechas de la solicitud, de la recepción o cumplimentación, y en su caso los recordatorios y su fecha. El Fiscal Jefe, el fiscal coordinador del Servicio de Menores, o el encargado de cada equipo fiscal, adoptarán las medidas pertinentes para agilizar la tramitación de las peticiones de auxilio en evitación de demoras.*

Esencial será, asimismo, el trabajo de los Sres. Fiscales Delegados,



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

tanto de los Delegados las Secciones de Menores provinciales como los Delegados de Menores para la Comunidad Autónoma (en las Comunidades Autónomas pluriprovinciales donde exista designación al efecto), a la hora de resolver las diversas contingencias que puedan producirse en la ejecución de los auxilios, resolviendo coordinadamente las eventuales diferencias de parecer que puedan producirse, a partir de las directrices apuntadas en este documento o, en cada caso, conforme a su buen criterio y entendimiento.

V.3- Resolución de eventuales controversias:

Enlazando con lo expuesto en el apartado precedente, cuando en la ejecución de un auxilio, y pese a la labor mediadora de los respectivos Fiscales Delegados, persistieren diferencias de criterio entre los Fiscales intervinientes, habrán de solventarse conforme al principio de jerarquía (arts. 124-2 E y 2-1 EOMF) debiendo decidir el superior jerárquico común.

Lo anterior supondrá, cuando las Secciones implicadas estén integradas dentro de la misma Comunidad Autónoma, acudir de inmediato –a través de los delegados de Sección- al Fiscal Superior de la correspondiente Comunidad, que como superior jerárquico dispondrá lo que haya lugar (art. 22-4 EOMF).

Y en aquellos casos en que las Secciones provinciales correspondan a diferentes Comunidades Autónomas y no tengan otro superior jerárquico común, por tanto, que el Fiscal General del Estado, se acudirá –por intermedio de los respectivos Delegados- al Fiscal de Sala Coordinador de Menores que resolverá el conflicto, conforme al art. 20-3 EOMF y la Instrucción 3/08.

V.4- Empleo de videoconferencia y otros medios telemáticos:

En su momento, y cubriendo en buena parte el vacío legislativo



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

existente, puede decirse que la doctrina de la Fiscalía General del Estado, expresada en las Instrucciones 1/02 y 3/02 (acerca de la posibilidad de celebrar juicios penales y otros actos procesales por video conferencia) fue pionera en esta materia.

El panorama legal al respecto comenzó a aclararse con las reformas introducidas por la LO 13/03, de 24 de octubre, habilitando el nuevo art. 229-3 de la LOPJ que las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de las periciales y vistas puedan *realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.*

En concomitancia con lo anterior dicha LO 13/03 introducía cambios en la LECrim, previendo el art. 325 el uso de la videoconferencia durante la instrucción, permitiendo realizar por este medio la comparecencia de imputados, testigos o peritos, por razones de utilidad, seguridad u orden público, y en general siempre que su comparecencia resultase gravosa o perjudicial. Asimismo, su utilización durante las sesiones del juicio oral quedaba expresamente prevista en el art. 731 bis LECrim tanto para oír a los acusados como a los testigos o peritos, y por los mismos motivos enunciados anteriormente. Incluso la nueva redacción del art. 306 permite al Fiscal intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del art. 505, a través de videoconferencia u otros sistemas similares de comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, cuando los órganos judiciales dispusieran de los medios precisos.

No se pretende aquí un análisis – siquiera somero- de esta materia que



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

rebasa por completo los objetivos pretendidos en este documento.

Únicamente aludir a las ventajas que la videoconferencia pudiera brindar como medio a través del cual llevar a cabo determinados auxilios fiscales, pues puede ser un instrumento muy útil para articular algunos de ellos, singularmente cuando se trate de recibir declaraciones que, por su complejidad o dificultad, considere el Fiscal instructor la necesidad de efectuarlas personalmente. Tal valoración corresponderá siempre al propio instructor, y cuando así fuera libraría el correspondiente auxilio para que el testigo o imputado compareciese en la sede de la Fiscalía exhortada, o donde se encuentre la sede jurisdiccional habilitada con los medios técnicos adecuados. La disponibilidad de dichos medios condicionará el acudir a este procedimiento, correspondiendo al Fiscal dirigir las órdenes pertinentes al personal de Auxilio para el buen fin de la diligencia, siendo aplicable la previsión contenida en el art. 478-f de la LOPJ según la cual corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial *comprobar que los medios técnicos necesarios para el proceso judicial se encuentren en condiciones de utilización, requiriendo, en su caso, la presencia de los servicios técnicos que correspondan, para permitir el adecuado funcionamiento de dichos dispositivos, poniendo en conocimiento del secretario judicial las anomalías detectadas que pudieran impedir la celebración de actos procesales.*

En este caso, al no existir la figura del Secretario, dicha dación de cuenta sería al Fiscal, a quien igualmente incumbiría la tarea de acreditar la identidad de la persona que intervenga a través de la videoconferencia, por remisión previa o exhibición directa de documentación o cualquier otro medio procesal idóneo, cometido que atribuye el art. 229-3 LOPJ a los Secretarios Judiciales.

Esa utilidad de acudir en determinados casos a la videoconferencia para la ejecución de los auxilios ya fue expresada en parecidos términos como



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

conclusión en las Jornadas de Delegados de Menores (Alcalá de Henares, 25 y 26 de octubre de 2010), en concreto la III-3ª, que considera *especialmente recomendable el uso de la videoconferencia en determinados auxilios fiscales, cuando la complejidad de la declaración a recibir o cualquier otra circunstancia aconsejen su práctica directa por el Fiscal Instructor del expediente. En caso de declaración de imputados la videoconferencia ofrece la ventaja adicional de ser el abogado designado en el expediente quien asiste al menor en su declaración.*

En tal sentido, hay que remitirse a dichas Conclusiones para lo relativo a todos los otros usos a potenciar de la videoconferencia (ruedas de reconocimiento, siquiera excepcionalmente; comparecencias de ejecución, evitando innecesarios traslados de menores etc.) más allá del campo de los auxilios.

Y, como ya anticipábamos en el apartado II.-3, debe tenerse en cuenta que, en aquellos expedientes en los que para practicar determinadas diligencias (declaraciones de testigos o imputados, informes forenses) se hubiese acudido al auxilio, posteriormente debe facilitarse por el propio Fiscal a dichos intervinientes el deponer en el acto de la audiencia a través de videoconferencia, evitándoles inútiles desplazamientos, debiendo solicitarse así al evacuar la proposición de prueba en el escrito de alegaciones.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad del uso, a los efectos de auxilio y como posible alternativa a la videoconferencia, de otros medios bidireccionales, ciertamente existe previsión legislativa, como veíamos en los artículos anteriormente citados que acertadamente no delimitan un *numerus clausus* de recursos a utilizar, sino que dejan un amplio campo abierto. Entre estos medios el más asequible, desde todos los puntos de vista, lo constituye, hoy por hoy, la *webcam*. Ahora bien, en trance de decidir si, dadas las dificultades o ausencia de medios técnicos que se dan muchas veces para el uso de la



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

videoconferencia, puede acudir el Fiscal al uso de la *webcam* como instrumento más rápido y eficaz, la respuesta, en lo que a diligencias de instrucción se refiere debe ser, en principio, negativa, por los problemas de seguridad jurídica y ausencia de garantías que actualmente plantea este medio.

Lo anterior no excluye el uso de dicho medio para diligencias no instructoras (comunicaciones con menores internados en centros –Conclusión III-5ª Alcalá de Henares, 2010-), o, dejando las puertas abiertas al futuro, como se dijo al principio, que se pueda acudir a éste u otros medios cuando puedan prestar la garantías de autenticidad, contradicción y seguridad jurídica exigibles.

VI.- CONCLUSIONES:

1ª Las comunicaciones entre las Secciones de Menores de las distintas Fiscalías, cuando sean necesarias, deben estar presididas por la celeridad y flexibilidad, evitando prácticas burocráticas que puedan dilatar el curso del procedimiento. Se recurrirá al auxilio fiscal solamente para la ejecución de aquellas diligencias en que fuere estrictamente preciso, acudiendo, en otro caso y como alternativa, a cualesquiera otros medios de comunicación inmediata, singularmente telefónicos o informáticos, de conformidad con lo previsto en su día en la Circular 1/89 y en la Instrucción 2/00 de la FGE.

2ª En particular, deberá prescindirse de librar auxilios fiscales en los siguientes supuestos:

- A) Cuando la Sección de Menores que instruya una causa pretenda únicamente conocer los antecedentes que obren en la base de datos de un menor residente en provincia distinta. En este caso bastará la comunicación telefónica con la Secretaría de la Sección correspondiente, extendiéndose de su resultado ⁴⁰ diligencia de constancia con



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- arreglo a lo previsto en la Instrucción 3/04, *Sobre las consecuencias de la desaparición del Secretario en las Secciones de menores de las Fiscalías*. Si le figurasen antecedentes al menor investigado se remitirán de inmediato vía fax o por e-mail para incorporarlos a las diligencias.
- B) Cuando se pretenda solamente notificar a perjudicados decretos de desistimiento o archivo (arts. 4 y 16-2 LORPM), o de incoación de expediente (art. 22-3 LORPM), sin otras diligencias adicionales. En estos casos se practicarán directamente por el propio Fiscal instructor, mediante correo certificado o recurriendo a cualquier medio que permita la constancia fehaciente de su recepción.

Se exceptuarán de esta regla general únicamente aquellos supuestos aislados en que la notificación pudiese ir acompañada de un requerimiento, siempre que tal requerimiento, a juicio del instructor, por su trascendencia o efectos, exija su práctica personal, mediante comparecencia del interesado en la Secretaría de la Fiscalía correspondiente al lugar de su domicilio.

- C) Para la notificación de la incoación de expediente al propio menor imputado, siempre que no se inste su declaración u otras diligencias. Al igual que con las notificaciones a perjudicados el Fiscal instructor deberá verificarlas directamente por sí, a través de cualquier medio que permita la constancia fehaciente de su recepción, pudiendo optarse por aquellos que al mismo tiempo aseguren la deseable premura, como el fax con devolución de copia firmada, en el caso que el menor expedientado se encuentre interno en un centro. En estos casos – referidos a faltas, sobre todo, o incluso a algunos delitos, como de modo residual permite la Circular 1/07 de la FGE- en que se prescindiera de la declaración del menor imputado, se cuidará⁴¹ especialmente que tal



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

- notificación contenga una sucinta descripción de los hechos que motivan la incoación del expediente, con precisiones acerca de la fecha y lugar, amén de su calificación jurídico penal.
- D) Cuando se trate únicamente de llevar a efecto tasaciones periciales de daños, sin necesidad de comparecencia correlativa en Fiscalía del perjudicado. La tasación deberá realizarse directamente por la Fiscalía instructora, acudiendo el Fiscal a los peritos de que disponga en su sede de actuación, instándoles para que contacten con los perjudicados a fin de remitirles a ellos, o a Fiscalía, los presupuestos de reparación o facturas y demás documentación precisa para el evalúo, o haciendo dicho requerimiento directamente el instructor si lo considerase más oportuno al caso. Solamente debería recurrirse al auxilio en supuestos que, por su trascendencia y cuantía excepcionales, quedase justificada la comparecencia personal del perjudicado en la Fiscalía de su lugar de residencia para la entrega de la documentación pertinente a la pericia.
- E) Solicitud de informes de equipos técnicos respecto a menores con residencia o internados en centro de reforma de otra provincia, y respecto de los cuales existan informes anteriores que no precisen actualización ni nueva exploración. En estos casos, y a fin de evitar demoras y traslados innecesarios, podrán recabarse directamente por la Fiscalía instructora los informes del art. 27 de la LORPM del centro de internamiento o de la Sección de Menores que los hubieran, haciéndolo a través de su propio equipo adscrito. En tal sentido, se impartirán directrices a los miembros de sus equipos técnicos.
- F) Solicitud de diligencias policiales, singularmente declaraciones de testigos o posibles imputados, que deban efectuarse en provincia distinta de aquella en la que se siguen las diligencias o expediente. Sin necesidad de auxilio, el Fiscal instructor dará las órdenes oportunas al grupo



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

de Policía Judicial especializada –en aquellos lugares donde sea efectiva la previsión contenida en la Disposición Final Tercera, apartado cuarto de la LORPM-, o, en su defecto, al grupo o grupos policiales con los que usualmente trabaje para que dichos funcionarios policiales, por vía interna, se coordinen con aquellos del lugar donde se hayan de practicar las diligencias y declaraciones para que las mismas se lleven a cabo.

3ª Cuando se libre un auxilio fiscal a fin de recibir declaración a un menor como imputado, o para que sea explorado por el equipo técnico, si dicho menor no acude a las diversas citaciones, si bien el Fiscal que recibe el auxilio tiene potestad por sí mismo para apercebir y acordar la detención y traslado, no obstante ello, lo más indicado es que tal responsabilidad la asuma el Fiscal instructor que impetra dicho auxilio, por cuanto ostenta el conocimiento completo, la dirección de las actuaciones y la potestad de ejercitar las facultades inherentes al principio de oportunidad para poner término al procedimiento, si fuera pertinente al caso.

4ª A fin de prevenir lo anterior, si el Fiscal exhortante conceptúa necesaria la comparecencia en cualquier caso del menor en la Fiscalía exhortada, para que puedan llevarse a efecto las diligencias, deberá de modo inequívoco expresarlo así en el auxilio, indicando de manera explícita que la citación o citaciones habrán de cursarse con los apercebimientos correspondientes, y que la orden de comparecencia deberá convertirse en orden de detención, en caso de inasistencia injustificada.

5ª Corresponde en todo caso a cada Fiscal instructor el libramiento de las órdenes generales para la averiguación de domicilio o detención y presentación de un menor imputado cuando no fuere habido.

6ª Cuando se expidan requisitorias, en las órdenes generales que se



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

remitan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se supervisará la cumplimentación de todos los datos relativos a filiación, fecha de nacimiento o edad, número de ordinal informático, último domicilio conocido, causa de la que dimana y motivos (notificación al menor, declaración, exploración por equipo técnico etc.). Junto a tales datos, especialmente importante resulta consignar la fecha de inicio y de cese de la requisitoria, calculada esta última a partir de los plazos de prescripción de los delitos y faltas previstos en el art. 15-1 LORPM, a fin de evitar dudas, detenciones cuando el hecho hubiera prescrito y comunicaciones entre Fiscalías para comprobar si se ha producido o no la prescripción.

7ª Cuando un menor sea detenido por orden del Fiscal o por decisión policial resultante de una investigación en curso, y lo fuera dentro de una demarcación provincial distinta a la de la Sección de Fiscalía y Juzgado de Menores que deban conocer de la causa, la competencia para legalizar su situación corresponderá a la Sección de Menores de la provincia donde se materializa la detención, a través de su servicio de guardia. En estos casos, si fuera procedente la puesta del menor a disposición del Fiscal, la Sección de Menores que ulteriormente sea la competente para instruir, si previamente hubiera iniciado actuaciones, cursará auxilio urgente – vía fax, sin perjuicio de acudir a otros medios como el correo electrónico- acompañando la documentación oportuna y diligencias a practicar.

8ª En los casos previstos en el número anterior, si procediese la puesta a disposición del Juez de Menores e impetrar la realización de la comparecencia prevista en el art. 28-2 de la LORPM, para solicitar alguna medida privativa de libertad, o alguna otra de las medidas previstas en ese mismo artículo, se hará así por el Fiscal exhortado, sin perjuicio de su comunicación y la debida coordinación con la Sección de Menores que lleve a cabo la instrucción, procediendo luego a su inhibición.



FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

9ª Si se diera el supuesto un menor detenido en un municipio o población situados a mayor distancia de la capital que corresponda a su provincia que a la capital de la provincia limítrofe, cuya Fiscalía y Juzgado de Menores fueren los competentes para conocer de la causa por la que hubiera sido detenido, lo procedente –como matización a la regla anterior y de conformidad con el art. 505-6, primer inciso de la LECrim- sería verificar el traslado del detenido a la capital de la provincia vecina, sede de la Sección de Menores competente para instruir, dando esta última las órdenes pertinentes a la Fuerza instructora luego de comunicación, que podría ser telefónica, con el Fiscal de la demarcación territorial donde se hubiera materializado la detención.

10ª Excepcionalmente podría proceder que se legalizase la situación personal del detenido no por la Sección de Fiscalía y Juzgado de Menores de la provincia en que se produce la detención, sino por la Sección y Juzgado competentes para el conocimiento de la causa y a cuya sede territorial habría de ser conducido el menor por la Fuerza policial, siempre que concurren cumulativamente las siguientes condiciones:

- A) Que se trate de un *delito de extrema o máxima gravedad* (art. 10-1-b y 10-2 LORPM), cuya instrucción revistiese además especial complejidad, o que concorra este último elemento de complejidad y especial dificultad en la instrucción tratándose de delitos que no fuesen incardinables dentro de las modalidades citadas del art. 10 LORPM.
- B) Que afecte a provincias o poblaciones limítrofes o muy próximas entre sí, pudiéndose acudir a un medio de transporte que garantice el traslado del detenido en un corto y prudente intervalo temporal, asegurando holgadamente que durante el recorrido no se consuma el plazo máximo de detención policial.
- C) La decisión al respecto ⁴⁵ corresponderá en cualquier



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

caso al Fiscal de la Sección de Menores que deba conocer de la causa, quien expedirá las órdenes oportunas a la fuerza policial que se ocupe de la custodia del detenido para que proceda a la conducción de éste, debiendo dar cuenta –siempre que fuera factible- al Delegado de su Sección y comunicar tal designio al Fiscal del servicio de guardia de menores del lugar de detención.

11^a Cuando se libre un auxilio fiscal para que un menor sea examinado por el equipo técnico de otra Sección de Menores, si el equipo técnico de la Fiscalía exhortada propusiese alguna de las soluciones extrajudiciales previstas en el art. 19 de la LORPM, se comunicará tal incidencia por el medio más rápido posible (teléfono, fax, etc) que permita su constancia al Fiscal exhortante, para que por los mismos medios acceda, en su caso, a que se lleve a cabo la propuesta planteada conforme a los demás requisitos establecidos en el art. 5-1 y 2 del Reglamento de la LORPM, procediendo luego a su ejecución.

De modo análogo será también el Fiscal instructor el que resuelva cualquier incidente relativo a la ejecución de la conciliación, reparación o actividad educativa extrajudiciales, a efectos de valorar lo dispuesto en el art. 19-4 LORPM (si no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor) o 19-5 (si el menor finalmente no cumplierse la reparación o actividad educativa).

12^a Si se cursara un auxilio desde una Sección de Menores de una Comunidad Autónoma con idioma propio, oficial junto al castellano, a otra en la que ese idioma no sea coincidente, el Fiscal exhortante deberá asegurarse que el atestado, o cualquier otro documento escrito en lengua diferente al castellano que se adjunte, vayan acompañados de la correspondiente traducción, de conformidad con lo previsto en el art. 231-4 de la LOPJ.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

13ª En la asignación de auxilios entre los Fiscales de una Sección, cuando se hubiera librado un primer auxilio para un determinado asunto y hubiese que repetirlo o completarlo después, -por la razón que fuera-, con un segundo o sucesivos auxilios relativos al mismo procedimiento, se debe arbitrar el reparto procurando que los subsiguientes sean turnados al mismo Fiscal o equipo que conoció del primero.

14ª Los Sres. Fiscales Delegados, tanto de las Secciones de Menores provinciales como los Delegados de Menores para la Comunidad Autónoma, velarán por resolver las diversas contingencias que puedan producirse en la ejecución de los auxilios, solventando coordinadamente las ocasionales diferencias de parecer que puedan producirse, a partir de las directrices aquí apuntadas o, en cada caso, conforme a su buen criterio y entendimiento.

15ª En los casos puramente excepcionales en que la labor mediadora de los Delegados no diese fruto a la hora de dirimir una eventual controversia, se solucionará la cuestión conforme al principio de jerarquía (arts. 124.2 CE y 2-1 EOMF), decidiendo el superior jerárquico común.

Lo anterior determinará, cuando las Secciones implicadas estén integradas dentro de la misma Comunidad Autónoma, que se acuda de inmediato –a través de los delegados de Sección- al Fiscal Superior de la correspondiente Comunidad, para que disponga lo que hubiere lugar (art. 22-4 EOMF). Y en aquellos casos en que las Secciones provinciales correspondan a diferentes Comunidades Autónomas y no tengan otro superior jerárquico común, por tanto, que el Fiscal General del Estado, se acudirá por los respectivos Delegados al Fiscal de Sala Coordinador de Menores que resolverá el conflicto, conforme al art. 20-3 EOMF y la Instrucción 3/08.



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

16ª La videoconferencia puede ser un medio útil para articular algunos auxilios, singularmente cuando se trate de declaraciones que, por su complejidad o dificultad, considere el Fiscal instructor la necesidad de efectuarlas personalmente. Tal valoración corresponderá siempre al propio instructor y cuando así fuera libraré el correspondiente auxilio para que el testigo o imputado comparezca en la sede de la Fiscalía exhortada, o donde se encuentre la sede jurisdiccional habilitada con los medios técnicos adecuados, cuya disponibilidad se ponderará en cada caso antes de acudir a este recurso.

17ª En aquellos expedientes en que para practicar determinadas diligencias (declaraciones de testigos o imputados, informes forenses etc.) se hubiese acudido al auxilio fiscal ordinario, posteriormente debe facilitarse por el propio Fiscal a dichos intervinientes el deponer en el acto de la audiencia a través de videoconferencia, evitándoles inútiles desplazamientos, debiendo solicitarse así al evacuar la proposición de prueba en el escrito de alegaciones.

Fiscal de Sala
Coordinadora de Menores



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**

Fiscal de Sala
Coordinadora de Menores



**FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO**